

FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE FLEXIBILIZA
TRANSITORIAMENTE LOS REQUISITOS
DE ACCESO E INCREMENTA EL MONTO
DE LAS PRESTACIONES AL SEGURO DE
DESEMPLEO DE LA LEY N° 19.728,
CON MOTIVO DE LA PANDEMIA
ORIGINADA POR EL COVID-19, Y
PERFECCIONA LOS BENEFICIOS DE
LA LEY N° 21.227 (BOLETÍN
N° 13.624-13).

Santiago, 18 de agosto de 2020.

N° 148-368/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

ARTÍCULOS 3 Y 4, NUEVOS

1) Para agregar los siguientes artículos 3° y 4°, nuevos, pasando los actuales artículos 3° y 4°, a ser 5° y 6°, y así sucesivamente:

"Artículo 3°.- Las prestaciones que se paguen con cargo a los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, durante el periodo de vigencia de esta ley, se registrarán por la tabla incluida en este artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o por una obra,

trabajo o servicio determinado. En ambos casos, con cargo a dicha cuenta se pagará el número de prestaciones y montos que se alcancen a financiar de acuerdo con los porcentajes indicados para cada mes en la tabla de este artículo.

La prestación por cesantía que se recibirá durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla señalada en este inciso, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN
Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	55%
Cuarto	55%
Quinto	55%
Sexto o superior	50%

Para el financiamiento de las prestaciones a que se refiere este artículo, se girarán los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador y, cuando éstos fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 4°.- Las prestaciones que se paguen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, durante el periodo de vigencia de la presente ley, se regirán por la tabla incluida en este artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. En ambos casos se pagará un máximo de cinco prestaciones en los porcentajes indicados para cada mes.

La prestación por cesantía que se pagará durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla y hasta el 31 de octubre de 2020, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo. La prestación estará afecta a los valores superiores e inferiores para cada mes, a que aluden, las columnas tercera y cuarta, respectivamente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	\$652.956	\$225.000
Segundo	55%	\$513.038	\$225.000
Tercero	55%	\$513.038	\$225.000
Cuarto	55%	\$513.038	\$225.000
Quinto	45%	\$419.757	\$225.000

Mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, y suscrito además por el Ministro del Trabajo y

Previsión Social, se establecerán los parámetros que permitirán, durante la vigencia de la presente ley, aumentar el porcentaje del promedio de remuneración del quinto giro señalado en el inciso segundo, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 55%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior del beneficio, el que se incrementará proporcionalmente hasta llegar al valor de \$513.038, en caso de que se incremente el porcentaje promedio de remuneración al límite máximo de 55% de ésta. Los parámetros a considerar serán, entre otros, las condiciones sanitarias y del mercado laboral, y las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.

Aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario tendrán derecho, durante la vigencia de la presente ley, a un sexto y séptimo giro de prestación, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728, conforme a la tabla establecida en ese mismo inciso y en base a la remuneración promedio señalada en este artículo.

Asimismo, los parámetros señalados en el inciso tercero de este artículo permitirán aumentar, durante la vigencia de la presente ley, el porcentaje del promedio de remuneración del sexto y séptimo giro señalados en el inciso anterior, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 45%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior de la prestación, el que se incrementará proporcionalmente y no podrá ser superior el monto indicado para el quinto giro según la tabla del inciso segundo de este artículo.”.

AL ARTÍCULO 9

2) Para eliminar el inciso final del actual artículo 9, que pasa a ser 11.

AL ARTÍCULO 14 BIS

3) Para modificar el artículo 14 bis, que ha pasado a ser 16 bis, de la siguiente manera:

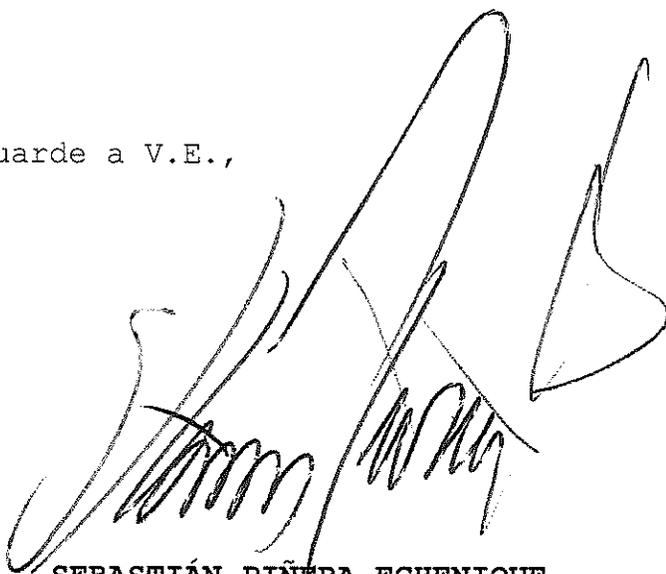
i) Elimínase la expresión "de carácter transitorio".

ii) Agrégase, a continuación, de la frase "vínculo laboral", la palabra "original".

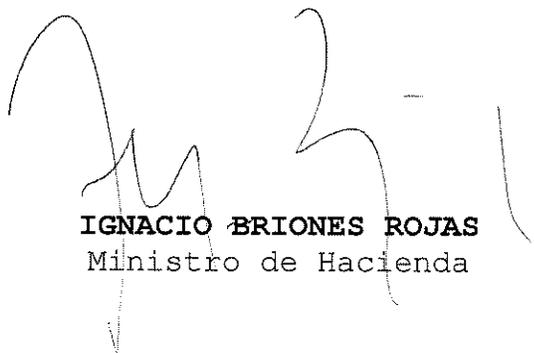
AL ARTICULO 14 QUÁTER

4) Para eliminar el actual artículo 14 quáter.

Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda



MARÍA JOSE ZALDÍVAR LARRAÍN
Ministra del Trabajo y
Previsión Social



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 138 GG
I.F. N° 140/18.08.2020
I.F. N° 132/04.08.2020
I.F. N° 122/20.07.2020
I.F. N° 107/26.06.2020

Informe Financiero Complementario

Indicaciones al Proyecto de Ley que flexibiliza transitoriamente los requisitos de acceso e incrementa el monto de las prestaciones al Seguro de Desempleo de la Ley N° 19.728, con motivo de la pandemia originada por el COVID-19, y perfecciona los beneficios de la ley N°21.227.

Boletín N° 13.624-13

Mensaje N° 148-368

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones modifican el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 13.624-13, en el siguiente sentido:

- a. Se reponen los artículos 3 y 4 rechazados, contenidos en el texto despachado por el Senado, que incrementan transitoriamente las prestaciones por cesantía financiadas tanto por la Cuenta Individual por Cesantía como por El Fondo de Cesantía Solidario.
- b. Se suprime el inciso final del artículo 9 y el artículo 14 quater, correspondientes a indicaciones aprobadas en la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados.
- c. Se modifica el artículo 14 bis.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En consideración a que las presentes indicaciones reponen el contenido de artículos aprobados en el Senado, que ya fueron informados previamente, y suprime materias no consideradas en el diseño original, **éstas no irrogarán un mayor gasto fiscal.**

III. Fuentes de Información.

- Informe Financiero N° 107, 26 de junio de 2020.
- Informe Financiero N° 122, 20 de julio de 2020.
- Informe Financiero N° 132, 4 de agosto de 2020
- Informes de Sustentabilidad de la Superintendencia de Pensiones de fecha 24 de junio y de fecha 20 de julio, ambos del presente año.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 138 GG
I.F. N° 140/18.08.2020
I.F. N° 132/04.08.2020
I.F. N° 122/20.07.2020
I.F. N° 107/26.06.2020



MATÍAS ACEVEDO FERRER
Director de Presupuestos



Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

